



CUT: 24988-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0988-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 25 de octubre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 24988-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Melquiades Primitivo Chiclla Alejo, identificado con DNI N° 21506947; Angélica Villagaray de Soto, identificada con DNI N° 21513941 y Ángel Rosendo Centeno Alhuay, identificado con DNI N° 31168013, instruido ante la Administración Local de Agua Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben

observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, en cumplimiento de las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, personal técnico de la Administración Local de Agua Ica, con fecha 22.02.2024, llevó a cabo una diligencia de Inspección Ocular en el sector Pampa de Los Castillos, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica, ubicados en la margen izquierda del canal denominado L3 Los Aymarinos; constatándose: **i)** En el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 8'424,442mN – 433,069mE, donde se visualiza un predio agrícola con cultivo de vid, el mismo que viene usando el recurso hídrico, dicho predio agrícola pertenece al señor Chiclla Alejo Melquiades Primitivo; **ii)** En el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 8'424,107mN - 433,241mE, se visualiza un predio agrícola con cultivo de vid, la misma que viene usando el recurso hídrico, dicho predio agrícola pertenece a la señora Angélica Villagaray de Soto; **iii)** En el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 8'423,639mN - 433,320mE, se visualiza un predio agrícola con cultivo de vid, el mismo que viene usando el recurso hídrico, dicho predio agrícola pertenece a la señor Ángel Rosendo Centeno Alhuay;

Que, en mérito de la diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Ica, emitió el **Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 19.03.2024** dando cuenta de lo constatado en la diligencia realizada y de las tomas fotográficas, concluye que se debe iniciar el Procedimiento Administrativo a los señores Melquiades Primitivo Chiclla Alejo, identificado con DNI N° 21506947; Angélica Villagaray de Soto, identificada con DNI N° 21513941 y Ángel Rosendo Centeno Alhuay, identificado con DNI N° 31168013, por la presunta comisión de infracción a la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, en su numeral 1. **“utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”** concordante con el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI inciso a) **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**. Recomendando se inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra los mencionados;

Que, mediante Notificación N° 0006; 0007 y 0008-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, su fecha 21.03.2024, válidamente emplazadas, la Administración Local de Agua Ica, comunica a los señores Melquiades Primitivo Chiclla Alejo; Angélica Villagaray de Soto y Ángel Rosendo Centeno Alhuay, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por usar para fines agrícolas el recurso hídrico superficial proveniente del canal denominado L3 Los Aymarinos; por infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; asimismo, se les concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que realicen el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 01.04.2024, el señor Ángel Rosendo Centeno Alhuay, formula su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando que la junta de Usuarios de Ica, le está vendiendo el agua para el riego de sus plantaciones desde hace 03 años, el cual viene pagando por la compra del servicio de agua, conforme a los recibos de pago que adjunta, solicitando dejar sin efecto el procedimiento sancionador en su

contra. Del mismo modo, con fecha 08.04.2024, el señor Melquiades primitivo Chiclla Alejo, formula su descargo, solicitando se deje sin efecto la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, teniendo en cuenta que no ha cometido infracción, ya que cuenta con la Resolución Administrativa N° 163-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, donde se le autoriza el permiso correspondiente, solicitando se deje sin efecto la multa que le quieren imponer. Precizando que la señora Angélica Villagaray de Soto, no presentó su descargo, pese a estar válidamente notificada;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0042-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP de fecha 16.05.2024**, la Administración Local de Agua Ica, concluye que, de la verificación técnica de campo inopinada de fecha 22.02.2024, realizada en el sector Pampa de Los Castillos, distrito de Santiago, provincia de Ica, región Ica, ubicados en la margen izquierda del canal denominado L3 Los Aymarinos, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 8'424,107mN - 433,241mE, se visualizó un predio agrícola con cultivo de vid de propiedad de la señora Angélica Villagaray de Soto, quien viene usando el recurso hídrico, sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, en la margen izquierda del canal denominado L3 Los Aymarinos, en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 8'423,639mN - 433,320mE, donde se constató un predio agrícola con cultivo de vid de propiedad del señor Ángel Rosendo Centeno Alhuay, sin contar con el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Concluyendo que han trasgredido la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en lo que respecta a **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**, tal como se encuentra tipificado en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal a. **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 23-2014-MINAGRI, calificando la infracción como Leve y recomendando la imposición de una multa administrativa de forma personal de Cero Punto Cinco (0.5) UIT por cada uno de los infractores, teniendo en cuenta los aspectos evaluados y en aplicación a la normatividad vigente y como medida complementaria recomienda que los sancionados deben dejar de usar el recurso hídrico, en tanto no cuente con el correspondiente derecho de uso o autorización otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. De otro lado, en lo que respecta al administrado Melquiades Primitivo Chiclla Alejo, deberá dejarse sin efecto la Notificación N° 0008-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de fecha 21.03.2024 de inicio de PAS en contra, por contar con la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de los señores Ángel Rosendo Centeno Alhuay, Melquiades Primitivo Chiclla Alejo y señora Angélica Villagaray de Soto, mediante la Notificación N° 0121; 0122 y 0123-2024-ANA-AAA.CHCH, su fecha 30.05.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo; formulando sus descargos los señores Melquiades Primitivo Chiclla Alejo y Ángel Rosendo Centeno Alhuay, con los mismos argumentos formulados en su primer descargo; en lo que respecta Al señor Ángel Rosendo Centeno Alhuay, no presentó alegato alguno;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del

artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

INC	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE INFRACCIÓN VERIFICADA	CALIFICACIÓN		
			MUY GRAVE	GRAVE	LEVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	El uso del agua sin el derecho correspondiente no existe afectación a la salud de la población	-	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los Administrados obtienen beneficios económicos, al evitar los gastos por trámite para el otorgamiento de derechos de uso de Agua			X
c)	La gravedad de los daños generados	Se ha determinado daños materiales ocasionados al acuífero.	-	-	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Los Administrados vienen usando el recurso hídrico sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.			X
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No ha sido posible verificar tal criterio; por el uso del agua y el no pago por retribución económica y tarifas.	-	-	-
f)	Reincidencia	No se acredita que el haya sido sancionada con anterioridad el no pago por retribución económica y tarifas.	-	-	-
g)	Los costos que incurra el Estado para atender los daños generados	No ha sido posible determinar el referido criterio.	-	-	-

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a cada uno de los infractores de CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, del análisis de los actuados y de los descargos efectuados por el señor Ángel Rosendo Centeno Alhuay, no ha desvirtuado el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan, al no haber acreditado dentro del proceso que cuente con un título habilitante que le acredite el uso del recurso hídrico superficial, proveniente del canal denominado L3 Los Aymarinos, ubicado en el sector Pampa de Los Castillos, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica, para el riego de su predio de su propiedad con cultivo de vid, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 8'423,639mN - 433,320mE; del mismo modo se entiende por parte de la administrada Angélica Villagaray de Soto, respecto a su predio ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 8'424,107mN - 433,241mE; con lo que se puede colegir que ha quedado probada la infracción, tipificada en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en lo que respecta a **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal a. **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Debiéndoseles disponer como medida complementaria, que los infractores cesen de forma inmediata el uso del recurso hídrico proveniente del del canal denominado L3 Los Aymarinos, del sector Pampa de Los Castillos, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Ica, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Que, en lo que respecta a la imputación al señor Melquiades Primitivo Chiclla Alejo, identificado con DNI N° 21506947; estando al ordenamiento legal que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador, como es el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Del mismo modo, el Debido Procedimiento como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento. En este sentido, habiendo presentado en sus descargos el título habilitante que le acredita el uso del recurso hídrico para fines agrícolas, proveniente del canal L3 Los Aymarinos, del sector Pampa de Los Castillos, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica, conforme la Resolución Administrativa N° 163-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga el archivamiento del presente procedimiento seguido en su contra;

Que, mediante Informe Legal N° 0292-2024-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor Ángel Rosendo Centeno Alhuay y a la señora Angélica Villagaray de Soto, por la infracción imputada y, por otro lado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Melquiades Primitivo Chiclla Alejo;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Melquiades Primitivo Chiclla Alejo, identificado con DNI N° 21506947, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2° SANCIONAR a la señora Angélica Villagaray de Soto, identificada con DNI N° 21513941 y al señor Ángel Rosendo Centeno Alhuay, identificado con DNI N° 31168013, con la imposición de una multa administrativa equivalente a **CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, **por cada uno de los infractores**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por hacer uso del agua superficial del canal denominado L3 Los Aymarinos, para el predio de su propiedad, ubicados en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 8'424,107mN - 433,241mE y en las coordenadas UTM (WGS-84) 8'423,639mN - 433,320mE, respectivamente, del sector Pampa de Los Castillos, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica, sin el correspondiente derecho y sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción en materia de recursos hídricos previstas en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en lo que respecta a **“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”**; concordante con el literal a. **“Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto

Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3°. - DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER como medida complementaria que la señora Angélica Villagaray de Soto y al señor Ángel Rosendo Centeno Alhuay, a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución **SUSPENDAN DE FORMA INMEDIATA**, el uso del recurso hídrico superficial, proveniente del canal denominado L3 Los Aymarinos del sector Pampa de Los Castillos, distrito de Santiago, provincia de Ica, departamento de Ica; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Ica, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 5°. - DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°. - NOTIFICAR la presente resolución a la señora Angélica Villagaray de Soto, al señor Ángel Rosendo Centeno Alhuay y al señor Melquiades Primitivo Chiclla Alejo, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA